



**CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO
DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

**DIAGNÓSTICO SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE EN EL
TEMA DE ADOPCIÓN Y SU CORRESPONDIENTE ADECUACIÓN
CON EL MARCO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

DP1-IF07-2008

Este material es propiedad de la H. Cámara de Diputados y los derechos de autor corresponden a la investigadora o investigador que elaboró el presente documento

Contenido

| | Pág. |
|---|------|
| Presentación | |
| I. Marco Jurídico nacional referente a la adopción | 5 |
| 1. Código Civil Federal | |
| 2. Reformas del año 2000 al Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción | 6 |
| 3. Reglamentos de adopción de Menores de los Sistemas de Desarrollo integral de la Familia (DIF) de las entidades federativas | 9 |
| II. La Doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia | 10 |
| III. Instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de la infancia y de las mujeres en materia de adopción | 13 |
| IV. Marco jurídico internacional referente a la adopción internacional | 23 |
| 1. Ámbito internacional | 23 |
| a) La Convención de los Derechos del Niño | 23 |
| b) Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopciones internacionales | 24 |
| V. Marco Jurídico estatal referente a la figura de la adopción | 25 |
| VI. La adopción y su procedimiento | 44 |
| ANEXO. Cuadro sinóptico de los instrumentos internacionales en materia de adopción | 45 |
| Referencias | 49 |

Presentación

La adopción es “el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas” (De Pina y De Pina, 1993:61).

De acuerdo con el autor citado, la adopción ha sido considerada como una institución susceptible de colmar sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto, y de servir de amparo a la infancia desvalida. En virtud de lo anterior, ha de ser conservada entre las instituciones civiles.

En los últimos treinta años, la adopción ha pasado a ocupar un puesto de primer orden en el derecho de familia (De Pina, 1992: 372), pero hasta antes de la promulgación del Código Civil de 1928, la figura no aparecía en los Códigos de 1870 y 1884, ni en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Actualmente, en la legislación mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles estatales y leyes familiares, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura. Asimismo, los aspectos concretos de las adopciones se encuentran en algunos casos en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad estatal.

A nivel internacional, los esfuerzos por regular la adopción han sido plasmados en diversos instrumentos jurídicamente vinculantes. En el marco de las Naciones Unidas (ONU), el tema es abordado, fundamentalmente, por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Además, existe el Convenio de La Haya relativo a la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopciones Internacionales, de 1993. Es importante señalar que México ha firmado y ratificado ambos instrumentos, lo cuál los convierte en vinculantes.

A nivel interamericano, se ha convocado a los países del hemisferio a participar en la discusión y aprobación de dos instrumentos jurídicos en la materia, de los cuales México forma parte: la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, de 1984, y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, de 1989.

A nivel de acuerdo político existe, también, la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986.

El presente documento integra los trabajos sobre el tema desarrollados a lo largo del Programa Operativo Anual 2008 (POA 2008) en la materia, y tiene como objetivo exponer a las diputadas y los diputados las consideraciones jurídicas e instrumentos internacionales que regulan la adopción. Se compone de ocho capítulos en los que se explica en un inicio el concepto de adopción para el derecho nacional y se señala el marco jurídico nacional, internacional y estatal en la materia; así mismo, se aborda la Doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia y su relación con el tema de la adopción y, por último, se aborda, de manera general, el tema de la adopción internacional y su procedimiento. Por lo que el marco teórico y las teorías utilizadas para el desarrollo de la presente investigación son los derechos humanos de la infancia.

El conocimiento y ubicación del tema de adopción tanto a nivel nacional como internacional aportará a las y los legisladores propuestas sobre las necesidades legislativas en el tema, con el fin de proponer las reformas necesarias al marco jurídico nacional para robustecer, en la legislación nacional, la protección de los derechos humanos de la infancia en materia de adopción. Las preguntas base de la presente investigación son las siguientes:

¿La legislación nacional y estatal regula la adopción?

¿Cuáles son los instrumentos jurídicos internacionales en la materia?

El presente documento carece de un análisis de derecho comparado por no ser objeto de estudio de la presente investigación, según lo establece su protocolo. Por último es importante señalar que en lo relativo al análisis estatal referente a la figura de la adopción, los cuadros contienen información actualizada hasta el mes de julio del 2008, fecha en la que se realizó esta parte del análisis sobre el tema según lo establecido en el POA 2008.

I. Marco jurídico nacional referente a la adopción

1. Código Civil Federal

El Código Civil señala que las personas mayores de veinticinco años, libres de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar uno o más menores de edad o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

La persona adoptante debe acreditar que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma y que el adoptante es, en general, una persona apta y adecuada para adoptar.

La legislación civil federal mexicana contempla dos tipos de adopción: la simple y la plena. La adopción simple es aquella en la que la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado; esto es, el menor de edad adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan. Además, la adopción simple puede ser revocada en los casos que marca la ley. Por su parte, la adopción plena permite terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor de edad, es irrevocable y establece un vínculo que no sólo une al adoptado con el adoptante sino que también lo une con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo o hija natural del adoptante.

Un aspecto importante a señalar es que tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la persona adoptada, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Con respecto a la adopción internacional, el Código Civil Federal señala que es aquella promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a una niña o niño que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La ley señala que las adopciones internacionales siempre serán plenas pero que, en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

2. Las reformas del año 2000 al Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformó y adicionó el Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción para eliminar del ordenamiento jurídico la figura de la adopción simple, y dejar subsistente como única forma de adopción a la adopción plena.

Lo anterior fue motivado, entre otras razones, por la necesidad de adecuarse a la legislación internacional ratificada por México en la materia, como la CDN, y por considerar que para el interés superior de la niña o niño era mejor quedar integrado y reconocido definitiva y totalmente a un núcleo familiar, como si se

tratara de una hija o hijo consanguíneo, con el fin de crear una cultura de respeto e igualdad para acabar con los prejuicios y los estigmas ejercidos contra los niños en estas circunstancias (Pérez Contreras, 2004: 672).

La doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia es el sustento teórico-jurídico de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta doctrina concreta jurídicamente, en el ámbito internacional un nuevo arquetipo de la relación de la niñez con el derecho, con el Estado y con sus progenitores. Concibe a todos los niños y las niñas como sujetos de derecho, establece de manera explícita las obligaciones que adquieren los Estados Partes de la CDN para incorporar en sus legislaciones la visión y contenido de dicha Convención, y señala que los padres y las madres son garantes del ejercicio y disfrute pleno de los derechos de la infancia (Salinas, 2002).

La doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia parte del reconocimiento de que los niños y las niñas son sujetos de derechos y responsabilidades. Señala que se debe prohibir y sancionar el abuso de poder en su contra, proteger sus diferencias, reconocerles como personas y, sobre todo, dejar de considerar a las niñas, los niños y las y los adolescentes como “menores” en razón de la connotación peyorativa que esa palabra implica. Esta doctrina establece una amplia gama de derechos individuales y colectivos de los que goza la niñez, transformándose la visión del menor como objeto de la compasión-represión, a la de la infancia-adolescencia, reconociéndola como seres humanos titulares de derechos exigibles al Estado. Este cambio de concepción implica el reconocimiento explícito de todos los derechos humanos de que gozan las personas adultas, al que se añade un universo derechos particulares en su carácter de personas en desarrollo (García, 1997). Así pues, el *principio del interés superior de la infancia* refiere al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Volviendo con la Convención, ésta representa la culminación de décadas de esfuerzo y trabajo de la comunidad internacional a favor de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, y marca un parte-aguas en la visión jurídica y el tratamiento de los derechos de la infancia al establecer un piso mínimo de trabajo para salvaguardarlos.

La CDN constituye el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que define los derechos humanos básicos que tienen los niños y niñas, tales como el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la identidad; a la protección contra influencias peligrosas, malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, aspecto muy importante para el caso de la figura jurídica de adopción.

Actualmente en México no existe uniformidad legislativa respecto al interés superior de la infancia, en algunas entidades federativas regulan la adopción bajo la forma simple, algunas de manera plena, y algunas otras permiten ambos tipos, como el Código Civil Federal. En otras palabras, el interés superior de la infancia no constituye el marco de referencia para regular la adopción en México.

En el Distrito Federal, antes de las reformas de 1998 que introdujeron, además de la adopción simple la adopción plena, no se permitían adopciones plenas salvo que se tratara de adopciones internacionales. Después de las reformas del año 2000, la niña o el niño que es adoptado en estos términos, no sólo tiene el derecho a llevar los apellidos del adoptante sino que por disposición de ley es un deber registrarlos invariablemente con éstos. Asimismo, por lo que hace a los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia son los mismos que se establecen con respecto a la filiación legítima para con la hija o el hijo consanguíneo, los ascendientes, descendientes y demás parientes. Además, en éste tipo de adopción no es posible impugnarla o revocarla, de tal modo que una vez que se haya autorizado ésta las partes no cuentan con acción procesal que les permita retractarse del parentesco o vínculo jurídico creado entre ellos, por lo que la condición de adoptado es definitiva.

3. Reglamentos de Adopción de Menores de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de las entidades federativas

En los reglamentos se establecen los requisitos administrativos para la adopción que deseen realizar los solicitantes de nacionalidad mexicana.

En términos generales, los solicitantes deben presentar una carta en la que manifiesten su propósito de adoptar, y señalen las características deseables de la niña o niño que quieren adoptar. Deberán llenar una solicitud proporcionada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a la que se deberá anexar una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes; dos cartas de recomendación; fotografías tamaño postal de todas las áreas de la casa donde viven los solicitantes, un certificado médico de buena salud expedido por una institución oficial; una constancia de trabajo que especifique puesto, antigüedad y sueldo; copias certificadas del acta de nacimiento y de matrimonio, en su caso, de o de los solicitantes; un comprobante de domicilio y un escrito en donde se acepte expresamente que la institución realice un seguimiento del menor dado en adopción. Asimismo, deberán presentarse a una entrevista con una trabajadora social y con una psicóloga adscrita a la sede del DIF donde se encuentre la niña o niño que va a ser adoptado; el resultado de los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados deberá anexarse a la solicitud para su evaluación (Pérez Contreras, 2004, p. 677).

Es importante señalar que antes de iniciar el procedimiento administrativo de adopción, la institución de asistencia (trátase del DIF directamente o de una institución privada coadyuvando con el DIF) tuvo que haber obtenido, respecto de la niña o niño sobre el cual tiene la tutela o custodia o del cual va a tramitar la adopción, bien la declaración judicial de abandono, el consentimiento de quienes corresponde conforme a la ley o contar con los documentos que lo acrediten, o bien en su caso, haber promovido el juicio de pérdida de patria potestad correspondiente,

Una vez aprobada la solicitud, y que se ha elegido al infante que será dado en adopción, el DIF programará una entrevista que será supervisada por la psicóloga y por la trabajadora social, en la cual los adoptantes y el niño o la niña serán presentados; al final de la presentación se elaborarán una evaluación y un reporte que serán entregados al Consejo Técnico de Adopciones para su estudio.

Dependiendo del resultado de la evaluación anterior, se programarán nuevas visitas de los solicitantes al infante, dichas visitas tendrán una duración de tres a diez días seguidos dentro de las instalaciones de la institución en que se encuentre la niña o el niño. La convivencia temporal en el domicilio de los solicitantes se podrá programar cuando de las valoraciones y reportes hechos en las visitas anteriores se desprenda que ya hay una integración por parte del niño para con los futuros padres y que se desenvuelven, ciertamente, en una dinámica familiar. Esta convivencia podrá tener una duración de hasta dos semanas cuando los solicitantes tengan su domicilio en la misma ciudad en que se ubica el centro asistencial, y hasta por cuatro semanas cuando el domicilio se encuentre fuera de la ciudad en que se encuentre la institución. En ambos casos, los solicitantes se obligan a devolver al infante una vez terminado el lapso de convivencia o cuando la institución lo solicite.

II.- La Doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia

La lucha por el reconocimiento de los derechos de la infancia representa un esfuerzo en dos vías: por una parte, refiere al reconocimiento de las niñas y los niños como seres humanos, con los derechos inherentes a esta condición. Por otra parte, implica un esfuerzo en el ámbito de la exigibilidad de los derechos, en la medida en que los padres y las madres son representantes de las y los infantes para efectos legales.

Dos doctrinas jurídicas han abordado la defensa de los derechos de la infancia: la doctrina de la situación irregular y, más recientemente, la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia.

La *doctrina de la situación irregular* fue el primer enfoque con que se abordó la protección jurídica de la infancia. Los sujetos de protección de esta doctrina eran las niñas y los niños que se encontraban en estado de riesgo o que habían cometido hechos delictivos, desde la perspectiva de ésta doctrina existían dos tipos de infancia; la que pertenecía a una familia, y la que conformaban las niñas y los niños con conductas “antisociales”, que no eran parte de ningún núcleo familiar y, por ende, representaba a la niñez irregular.

De suerte que la doctrina de la situación irregular legitimaba la disponibilidad estatal absoluta de estos sujetos, vulnerabilizados a través de la misma doctrina. De esta forma, la infancia empezó a ser reconocida en el plano jurídico, pero entendida como “menores” o incapaces (Salinas, 2002).

La aprobación de la *Convención sobre los Derechos del Niño* (CDN), en 1989, abre paso a una profunda crítica de la *doctrina de la situación irregular*. Se adopta entonces un nuevo modelo doctrinal basado en el derecho internacional de los derechos humanos, que se conoce como *doctrina de “protección integral”* o *“garantista”* de los derechos de la infancia.

Esta doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia es el sustento teórico-jurídico de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, y concreta jurídicamente, en el ámbito internacional, un nuevo arquetipo de la relación de la niñez con el derecho, con el Estado y con sus progenitores.

A diferencia de la doctrina de la situación irregular, ésta reconoce a todos las niñas y los niños como sujetos de derecho, establece de manera explícita las obligaciones que adquieren los Estados Parte de la CDN para incorporar en sus legislaciones la visión y contenido de dicha Convención, y señala que los padres y las madres son garantes del ejercicio y disfrute pleno de los derechos de la infancia (Salinas, 2002).

La CDN constituye el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que define los derechos humanos básicos que tienen los niños y niñas, tales

como el derecho a la supervivencia, al desarrollo pleno, a la identidad, a la protección contra influencias peligrosas, malos tratos y la explotación, y a la plena participación en la vida familiar y cultural.

Con referencia al tema de la adopción, este instrumento señala que entre los cuidados que deberán garantizar los Estados Partes, a las niñas y los niños, que se encuentren temporal o permanentemente privados de su medio familiar, se encuentran los de la colocación en hogares de guarda, la kafala¹ del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores, así mismo establece que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, velando por que dicha adopción sea autorizada por las autoridades competentes y no vulneren lo establecido en la legislación correspondiente, así como que en caso de que el infante fuera adoptado en otro país, el mismo goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

La Convención de los Derechos del Niño contiene una serie de principios que deberán ser rigurosamente observados en la adecuación de la legislación nacional. Estos principios corresponden a proposiciones que describen derechos como el de igualdad, autonomía y protección efectiva. Tal es el caso del *principio del interés superior de la infancia* (Dworkin, 1989).

Para Miguel Cillero, el principio de *interés superior* es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que al tomar una medida que les afecte, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Asimismo, señala que las funciones principales de este principio son: facilitar que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña; orientar a los y las progenitores, así como al Estado, para que ejerzan las medidas necesarias para proteger y desarrollar la autonomía del niño y la niña en el ejercicio de sus derechos;

¹ La adopción no existe en la legislación marroquí. Hay, sin embargo, otras medidas de protección de menores desamparados, como la kafala y la tutela dativa. La aplicación de estas figuras jurídicas es la que solicitan las personas extranjeras.

permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto; y exigir que el Estado tenga como prioridad los derechos de la niñez, cuyo ejercicio y promoción debe operar a través de políticas públicas (Cillero, 2007).

La legislación mexicana plasma el *principio del interés superior de la infancia* en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en algunas legislaciones que rigen los derechos de los y las infantes en las entidades federativas.

Uno de los derechos reconocidos en la CDN es el derecho de las niñas y los niños a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas y en este sentido, el principio del interés superior de la infancia establece la obligación, por parte de los Estados, de incrementar los esfuerzos para propiciar que la infancia goce de condiciones que le permitan vivir y ejercer de manera plena sus derechos, entre estos a pertenecer a una familia a través de la figura de la adopción.

III. Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de la infancia y de las mujeres, en materia de adopción

Los derechos humanos son los derechos que tienen todas las personas, en virtud de su humanidad común, a vivir una vida de libertad y dignidad (OACNUD, 2003). Señala Ferrajoli que los derechos humanos o fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar” (Ferrajoli, 2005:19).

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH 2004) señala que los derechos humanos son valores fundamentales vinculados con la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas. Son exigibles en todo momento y lugar. Los Estados no otorgan derechos humanos, solamente los reconocen, pero

tienen la obligación de respetarlos y garantizarlos. Los derechos humanos tienen las siguientes características:

- Son *universales*, porque le pertenecen a todas las personas en cualquier tiempo y lugar
- Son *indivisibles, interdependientes, integrales y complementarios*. Todos los derechos humanos están relacionados entre sí y forman un sistema armónico independientemente de que unos puedan tener énfasis en derechos individuales o colectivos. Son indisolubles
- Son *irrenunciables e imprescriptibles*, por lo tanto, representan un estatuto personal que sigue a la persona dondequiera que se encuentre. Ninguna persona puede ser obligada a renunciar a ellos en ninguna circunstancia
- Son *inalienables e inviolables*. Así como nadie puede renunciar a sus derechos, éstos tampoco pueden ser violentados. Cuando ello ocurre, el Estado debe asumir las consecuencias en términos de responsabilidad, tanto en el ámbito del Derecho Interno como en el Derecho Internacional
- No son derechos *suspendibles*, salvo de manera excepcional y temporal, y en circunstancias muy especiales

La Carta Internacional de Derechos está integrada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos², y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en 1948, es el primer documento

² Un protocolo facultativo es un tratado que complementa y completa un tratado de derechos humanos ya existente. Los Estados que ya hayan ratificado un tratado principal pueden optar por ser partes de protocolos facultativos. En el sistema de tratados de derechos humanos de la ONU existen dos tipos de protocolo facultativos.

a) Los que se refieren a un área sustantiva nueva que no fue incluida en el texto original de un tratado.

b) Los que se refieren a aspectos de procedimiento que pueden afectar la manera en que un tratado funciona o se aplica

La mayoría de los protocolos facultativos crean procedimientos que permiten que personas y grupos de personas presenten reclamos formales cuando los Estados violen derechos reconocidos en un tratado de derechos humanos. En este sentido, cuando un protocolo facultativo crea uno o más mecanismos de garantía, el órgano de control creado por el tratado correspondiente es el encargado de administrarlos. Por medio de los procedimientos de presentación de quejas e investigación, los órganos internacionales a cargo de la supervisión; de la aplicación de un tratado de derechos humanos pueden explicar más detalladamente el significado de los derechos contenidos en el tratado y contribuir al desarrollo de la jurisprudencia internacional (RedDESC, 2007).

en que se proclaman normas de derechos humanos. Esta declaración reconoce la universalidad, indivisibilidad e inalienabilidad de los derechos de todas las personas como fundamento de la igualdad, la libertad, la justicia y la paz en el mundo (OACNUD, 2004).

A pesar de que todos los derechos humanos son inherentes a las personas, en la práctica existen diversos tipos de discriminación que impiden el pleno acceso a los derechos por parte de algunos grupos sociales. El reconocimiento de que las personas en situación de discriminación tienen derechos que deben ser respetados, ha abierto paso al surgimiento de un grupo de derechos conocidos como “derechos específicos”, que son aquellos que tienden a la realización del goce efectivo de derechos a grupos discriminados, entre los que se han identificado los siguientes:

- Mujeres
- Niños, niñas y adolescentes (menores de 18 años)
- Pueblos indígenas, afrodescendientes u otras minorías étnicas
- Personas adultas mayores
- Personas con algún tipo de discapacidad (con retos especiales)
- Personas refugiadas y desplazadas
- Personas con preferencia sexual y de género distinta a la heterosexual
- Personas privadas de libertad

Se trata de grupos que han sido objeto de múltiples discriminaciones por razones históricas, sociales, económicas o culturales, lo que los ha marginado o excluido de derechos o beneficios que tiene el resto de la población. Reconociendo esta violación histórica y, muchas veces, sistemática de los derechos humanos de estos grupos sociales, se han elaborado una serie de instrumentos específicos orientados a garantizar una protección mayor que la simple consideración en términos de igualdad (IIDH, 2007).

México forma parte de la comunidad internacional a través de su participación en el ámbito mundial, en la Organización de Naciones Unidas (ONU) y, en el ámbito regional, en la Organización de Estados Americanos (OEA). Ambas

organizaciones han promovido los derechos humanos de las mujeres y de la infancia a través de diversos tratados.

Los Estados Partes, como México, deben tener en cuenta que al aceptar la competencia de los órganos de supervisión, aceptan como válidas sus conclusiones y deben adoptar las medidas legislativas, judiciales y administrativas de conformidad con dichas decisiones. Por lo tanto, en los informes que presenten al Comité y en las políticas, programas y acciones que realicen deben acatar estas recomendaciones.

En este capítulo se detallan los principales instrumentos en materia de derechos humanos de las mujeres y de la infancia que refieren al tema de la adopción.

En el ámbito internacional encontramos que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990 de conformidad con el artículo 49; establece que en materia de adopción los Estados Partes reconocen o permiten que el sistema de adopción cuidará que el interés superior del niño sea la consideración primordial y velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción sea admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario, así mismo establece que los Estados, reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, y velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

Así mismo, encontramos el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopciones Internacionales, convención que fue adoptada en la ciudad del mismo nombre en 1993, y tiene por objeto organizar la cooperación entre los Estados Partes que participan en procedimientos de adopción internacional a partir del derecho a ser adoptado consagrado en la CDN.

Así, la Convención de La Haya confirma que la adopción internacional constituye un campo de actividad que debe desarrollarse en la perspectiva de los derechos del niño; en este sentido, la adopción de un niño determinado por padres procedentes del extranjero solo se podrá contemplar cuando corresponda al interés superior del niño y pueda llevarse a cabo de conformidad con sus derechos fundamentales.

La motivación fundamental de crear un Convenio en esta materia fue prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños mediante el respeto de dichas garantías y la institución de un sistema de cooperación entre Estados. Para conseguir que se apliquen los derechos del niño, la Convención de La Haya impone a los Estados determinados controles y medidas en distintas etapas del procedimiento:

- Tanto el niño como los futuros padres adoptivos deben ser objeto de un informe social (artículos 15 y 16);
- Se requiere el consentimiento de los padres naturales o de cualquier otra persona competente, y cuando proceda, del niño (artículo 4°);
- Los futuros padres adoptivos deben haber sido convenientemente asesorados y ser considerados como «adecuados y aptos para adoptar» (artículo 5°);
- Las autoridades del Estado de donde procede el niño deben cerciorarse de que la colocación del niño obedece al interés superior del niño (artículo 16, letra d);
- Los futuros padres adoptivos deben manifestar su acuerdo con la colocación del niño (artículo 17, letra a);
- El niño debe haber recibido la autorización de salir de su país de origen y de entrar y residir en el Estado de recepción (artículos 5°, 17 y 18);

- La identidad de los padres biológicos deberá estar protegida si la ley del Estado de origen no autoriza su divulgación (artículo 16, apartado 2°).

Una vez reunidos dichos elementos, siempre y cuando las autoridades centrales de ambos Estados acepten que el procedimiento se prosiga hasta el final, la decisión definitiva de adopción se tomará en el país de origen o de recepción del niño, de conformidad con la legislación vigente (artículos 2 y 28). En todas las etapas, las autoridades centrales de los dos Estados interesados facilitarán el flujo de información y se mantendrán informadas de la marcha del procedimiento de adopción (artículos 9° y 20).

Si se presentaran dificultades en el Estado de recepción durante el periodo probatorio anterior a la adopción del niño, se optará por una solución alternativa, previa consulta con la autoridad central del Estado de origen (artículo 21).

Resulta importante señalar en este punto que en el caso de México sólo podrán ser trasladados a los Estados de recepción, aquellos menores cuya adopción hubiera sido aprobada por los tribunales nacionales de lo familiar y se hubieren concluido todas las diligencias que corresponden de conformidad con la legislación nacional aplicable, tal como se aprecia en el Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional publicado.

También, en el ámbito de Naciones Unidas, debe ser considerada la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1979, conocida como la “Carta Magna” de los derechos humanos de las mujeres (Facio, 1992). Esta Convención contiene principios clave para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, así como una serie de medidas que los Estados deben tener en cuenta al elaborar sus agendas nacionales, encaminadas a eliminar la discriminación que impide o anula el acceso de las mujeres a sus derechos y limita sus oportunidades (SRE, 2007).

En la materia que compete a este estudio, la CEDAW señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de las hijas y los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional, y reconoce que en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

El artículo 17 de la CEDAW creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW). Este Comité examina los progresos realizados en la aplicación de la Convención y realiza sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes.

En la materia que nos ocupa, la Recomendación General número 21 (13º período de sesiones, 1994) de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares señala que la CEDAW afirma la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia, y recuerda los derechos inalienables de la mujer, consagrados en los ordenamientos jurídicos internacionales van mas allá de reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y las mujeres, y que cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos.

Y señala que aún y cuando el principio de que "los intereses de los hijos serán la consideración primordial" se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la práctica algunos países no respetan el principio de igualdad de los padres de familia, especialmente cuando no están casados. Sus hijos no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchas veces los padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos. Y especifica que los derechos y las obligaciones compartidos enunciados en la Convención deben poder imponerse conforme a la ley y, cuando proceda, mediante las

instituciones de la tutela, la curatela, la custodia y la adopción para ambos padres, sin tener en cuenta su estado civil o si viven con sus hijos, compartan los derechos y las obligaciones con respecto a ellos en pie de igualdad.

Ahora bien, en el Ámbito Regional, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores señala que se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Al respecto, la Convención señala que la ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo.

Es importante señalar que esta Convención, al ser regional, sólo es vinculante para los Estados del continente americano que la hayan ratificado en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

También es importante señala lo que establece la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores en materia de adopción.

Esta Convención, adoptada también en el marco de la OEA en 1989, tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Partes y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte, o que habiendo sido trasladados legalmente, hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de la misma hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

En este sentido, la Convención señala que el procedimiento de restitución podrá ser ejecutado de las siguientes formas:

- a. A través de exhorto o carta rogatoria; o
- b. Mediante solicitud a la autoridad central, o
- c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948, señala en su artículo 7 que toda mujer en estado de gravidez o en período de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales. De este señalamiento se colige que la figura jurídica de la adopción representa una opción para el acceso al derecho de cuidado de la infancia.

En 1969, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) suscribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, por la ciudad en que fue firmada.

Esta Convención entró en vigor en 1978 al obtener las ratificaciones necesarias. En la materia que nos ocupa el Pacto señala en el artículo 19 que todas las niñas y los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Ahora bien, en cuanto a los Acuerdos Políticos suscritos por México en la materia del presente estudio encontramos, la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda.

Esta Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986 y por tanto, contó con la participación de México.

En sus artículos 2° y 3° respectivamente, la Declaración señala que el bienestar del niño depende del bienestar de la familia y que, como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres. Sin embargo,

cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva (adoptiva o de guarda) o en caso necesario, una institución apropiada.

El artículo 8° señala que el niño, al ser adoptado, colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, su nacionalidad o su representante legal, a menos que con ello adquiera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal.

A lo largo de su articulado señala que el objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres, tenga una familia permanente y considera distintas posibilidades de adopción, señalando que los encargados de la colocación deberán elegir el medio más adecuado para el niño.

Establece que los padres del niño y los futuros padres adoptivos y, cuando proceda, el niño, deberán disponer de tiempo suficiente y asesoramiento adecuado para llegar cuanto antes a una decisión respecto del futuro del niño.

Y especifica que antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación en la materia deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal.

Finalmente, en su artículo 17, señala que podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen.

Para lo cual los gobiernos deberán establecer políticas, legislación y una supervisión eficaz, respecto de la protección de los niños que sean adoptados en otros países.

IV. Marco jurídico internacional referente a la adopción internacional

La adopción internacional es aquella en que la solicitud de adopción se presenta por personas cuya ciudadanía es distinta a la mexicana y que tienen residencia habitual en su país de origen.

Este tipo de adopción se regirá por los instrumentos internacionales que en la materia ha ratificado México y que son los siguientes.

1. *Ámbito Internacional*

A. Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Artículo relacionado con la adopción:

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de

causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

B. Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopciones Internacionales

Esta Convención adoptada en la ciudad del mismo nombre, en 1993 tiene por objeto organizar la cooperación entre los Estados Partes que participan en procedimientos de adopción internacional, a partir del derecho a ser adoptado, consagrado en la CDN. Así, la Convención de La Haya confirma que la adopción internacional constituye un campo de actividad que debe desarrollarse en la perspectiva de los derechos del niño; en este sentido, la adopción de un niño determinado por padres procedentes del extranjero solo se podrá contemplar cuando corresponda al interés superior del niño, y pueda llevarse a cabo de conformidad con sus derechos fundamentales.

La motivación fundamental de crear un Convenio en esta materia fue prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños mediante el respeto de dichas garantías y la institución de un sistema de cooperación entre Estados

V. Marco jurídico estatal referente a la figura de la adopción.

El análisis de los ordenamientos jurídicos civiles y familiares de las entidades federativas mexicanas en materia de adopción se realizó con base en la siguiente desagregación de variables e indicadores:

- a) Sujetos que involucra la adopción
 - 1. ¿Quiénes pueden adoptar?
 - 2. ¿Quiénes pueden ser adoptados?

- b) Requisitos de la adopción
 - 1. Requisitos que deben acreditar los adoptantes

- c) Tipos de adopción
 - 1. ¿Qué Estados contemplan la adopción simple y plena? y ¿Qué Estados únicamente contemplan la adopción plena?

- d) Causales de revocación o terminación de la adopción
 - 1. Causales en las que se puede terminar o revocar la adopción simple

- e) Adopción internacional
 - 1. ¿Cuáles Estados contemplan la adopción internacional?

- f) Interés superior de la infancia
 - 1. ¿Cuáles Estados contemplan el interés superior de la infancia en los trámites de adopción?

Cada una de las entidades que integran la federación cuenta con legislación específica en materia familiar y civil, que reglamenta el régimen de la adopción.

Sin embargo, esta multiplicidad de ordenamientos estatales, mantienen similitudes muy claras en el tratamiento de esta figura jurídica, con diferencias que serán señaladas en los próximos párrafos.

g) Sujetos que involucra la adopción.

1.- ¿Quiénes pueden adoptar? (anexo 1)

En 22 Estados de la República las personas mayores de 25 años y en pleno ejercicio de sus derechos son aptas para adoptar según estos ordenamientos estatales. En el Estado de México la edad mínima para adoptar es de 21 años. En los Estados de Guerrero y Tlaxcala, la edad mínima para adoptar es de 30 años. En los Estados de Coahuila, Chihuahua y Puebla, se señala que las personas que pretendan adoptar deberán de ser mayores de edad, sin especificar los años. El Código Civil del estado de Jalisco se señala que las personas que pretendan adoptar deberán de tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud psíquica y física para cumplir con la misma. Por último, en el Estado de Morelos podrán adoptar los mayores de 25 años y menores de 58 años de edad que estén en pleno ejercicio de sus derechos. En el Estado de Querétaro podrán adoptar los mayores de 25 años pero no de 60 que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

En todos los Estados de la República los cónyuges pueden adoptar, siempre y cuando estén ambos de acuerdo. Y en los estados de Chihuahua, Hidalgo y Sonora se contempla la posibilidad de que los concubinos puedan adoptar.

2. ¿Quiénes pueden ser adoptados? (anexo 3)

En 28 Estados de la República se establece que podrán ser adoptados uno o más menores de edad y personas con discapacidad o llamados también en algunos ordenamientos como discapacitados.

En el Estado de Baja California se establece que podrán ser adoptados los menores de edad o las personas que no tengan capacidad de comprender el significado de los hechos.

En el Estado de Jalisco podrán ser adoptados los menores de edad cuando son huérfanos de padre y madre; los hijos de filiación desconocida declarados judicialmente abandonados; a los que sus padres hayan perdido la patria potestad por sentencia judicial; aquellos cuyos padres o tutores otorguen su consentimiento; y los mayores de edad cuando sean incapaces.

En el Estado de Nayarit podrán ser adoptados los menores no emancipados o incapaces y por último en el Estado de Puebla los menores expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados podrán ser adoptados.

h) Requisitos de la adopción

1.- Requisitos que deben acreditar los adoptantes (anexo 3)

En 27 Estados de la República los adoptantes deben de cubrir el requisito de contar con medios económicos suficientes para proveer la subsistencia del adoptado y su educación. Así mismo en 26 Estados el hecho de que la adopción sea benéfica para el adoptado representa un requisito a acreditar por los adoptantes.

En 14 Estados de la República se contempla el requisito subjetivo de tener buenas costumbres o ser persona con buenas costumbres si se desea adoptar; así mismo, además de dicho requisito en el Estado de Chiapas se deberá de contar con solvencia moral; en Guanajuato se debe de tener también reconocida probidad; en Morelos se debe de contar también con antecedentes familiares y un entorno social adecuado; en Nayarit no se debe de contar con antecedentes penales; en el Estado de San Luis Potosí la persona que desea adoptar debe de contar con reconocida solvencia moral y modo honesto de vida; y por último en el Estado de Zacatecas, se debe de contar con solvencia moral.

En 11 Estados de la República se señala como requisito para adoptar el que el adoptante goce de buena salud física, así mismo, en el Estado de Chiapas se requiere que también la persona que pretenda adoptar esté libre de

enfermedades venéreas o contagiosas; en Guerrero que cuenten con buena salud y personalidad.

En diez Estados de la República se señala como requisito para adoptar, el que el adoptante goce de buena salud mental, así mismo, en Guerrero y Nuevo León, se amplía dicho requisito al señalar que las personas que pretendan adoptar deberán de contar con capacidad psicológica.

En cuatro Estados de la República se establece que las personas que pretendan adoptar deberán de ser aptas y adecuadas para tal fin, en el Estado de Colima se amplía ese requisito y se señala que dichas personas deberán ser, además, íntegras y en el Estado de Tlaxcala deberán de contar con reconocida probidad. El código civil del Estado de Jalisco establece como requisito que las personas que pretendan adoptar deberán ser asesorados sobre lo que implica dicha responsabilidad.

i) Tipos de adopción

1.- ¿Qué estados contemplan la adopción simple y plena? y ¿Qué estados únicamente contemplan la adopción plena? (anexo 4)

En 24 Estado de la República se contempla la figura de la adopción simple y plena. En el Estado de Nuevo León se señala el término de semiplena y plena; en los Estados del Distrito Federal y Tabasco se establece únicamente la adopción plena y en cinco Estados más la ley señala la figura de adopción pero sin definir si se trata de una adopción simple o plena.

j) Causales de revocación o terminación de la adopción. (Anexo 5)

1.- Causales en las que se puede terminar o revocar la adopción simple

En 32 Estados de la República, la adopción simple puede terminarse o revocarse por acuerdo de las dos partes, tanto del adoptado como del adoptante, siempre y cuando el primero sea mayor de edad, así como por ingratitud del adoptado; es necesario señalar que la definición de ingratitud tiene diferentes acepciones en los diversos ordenamientos estatales.

Ahora bien, en ocho de los 32 Estados esta adopción puede ser revocada cuando a consideración del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, o bien el Ministerio Público justifiquen que exista causa grave que ponga en peligro al menor o discapacitado.

En los Estados de Aguascalientes y Chihuahua, el hecho de que el adoptante fuese condenado por violencia familiar, implica una causal de terminación o revocación de la adopción simple.

En los Estados de Coahuila y San Luis Potosí en todo momento el adoptado puede impugnar la adopción simple, hecho por el cual la misma se revocaría o terminaría.

En los Estados de San Luis Potosí y Chihuahua, la inducción del adoptado a la perversión física o moral, la explotación o mendicidad, representan una causal de terminación o revocación de la adopción simple.

Por último, en los Estados de Zacatecas y Oaxaca, el abandono o maltrato del adoptado representan causales de terminación o revocación de la adopción simple.

k) Adopción internacional

1.- ¿Cuáles Estados contemplan la adopción internacional?

En 25 Estados de la República se contempla la figura de la adopción internacional en el capítulo referente a la adopción, mientras que en los otros siete, no se hace referencia a la misma.

l) Interés Superior de la Infancia

2.- ¿Cuáles Estados contemplan el Interés Superior de la Infancia en los trámites de adopción?

En 24 Estados de la República se contempla el interés superior de la infancia como un requisito a observar para la adopción y en los otros ocho, no se hace referencia a la misma.

1. Quiénes pueden adoptar

| Entidad Federativa | Mayores de 25 años en ejercicio pleno de sus derechos | Otras edades | Cónyuges | Concubinos |
|---------------------|---|--|----------|--|
| Aguascalientes | ✓ | | | |
| Baja California | ✓ | | | |
| Baja California Sur | ✓ | | | |
| Campeche | ✓ | | | |
| Coahuila | | Mayores de edad sin señalar los años | | |
| Colima | ✓ | | | |
| Chiapas | ✓ | | | |
| Chihuahua | | Mayores de edad sin señalar los años | | Hombre y mujer casados o en concubinato |
| Distrito Federal | ✓ | | | |
| Durango | ✓ | | | |
| Guanajuato | ✓ | | | |
| Guerrero | | Mayores de 30 en ejercicio de sus derechos | | |
| Hidalgo | | | | Cónyuges y concubinos sin que establezca mínimo de edad, (personas solteras no pueden adoptar) |
| Jalisco | | Tener al momento del inicio de los tramites de adopción, la salud psíquica y física para cumplir con la adopción | | |
| Edo Mex | | Mayor de 21 años | | |
| Michoacán | ✓ | | | |
| Morelos | | Mayores de 25 años y menores de 58 años de edad en ejercicio de sus derechos | | |
| Nayarit | ✓ | | | |
| Nuevo León | ✓ | | | |
| Oaxaca | ✓ | | | |

| Puebla | | Mayores de edad sin señalar los años | | |
|--------------------|---|--|---------|------------|
| Entidad Federativa | Mayores de 25 años en ejercicio pleno de sus derechos | Otras edades | Esposos | Concubinos |
| Querétaro | | Mayores de 25 años pero no de 60 años | | |
| Quintana Roo | ✓ | | | |
| San Luís Potosí | ✓ | | | |
| Sinaloa | ✓ | | | |
| Sonora | ✓ | | | ✓ |
| Tabasco | ✓ | | | |
| Tamaulipas | ✓ | | | |
| Tlaxcala | | Los mayores de 30 años | | |
| Veracruz | ✓ | | | |
| Yucatán | ✓ | | | |
| Zacatecas | ✓ | | | |

2. Quiénes pueden ser adoptados

| Entidad Federativa | Uno o más menores o discapacitados | Menores de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho | Otras características |
|---------------------|------------------------------------|---|---|
| Aguascalientes | ✓ | | |
| Baja California | | ✓ | |
| Baja California Sur | ✓ | | |
| Campeche | ✓ | | |
| Coahuila | ✓ | | |
| Colima | ✓ | | |
| Chiapas | ✓ | | |
| Chihuahua | ✓ | | |
| Distrito Federal | ✓ | | |
| Durango | ✓ | | |
| Guanajuato | ✓ | | |
| Guerrero | ✓ | | |
| Hidalgo | ✓ | | |
| Jalisco | | | Los menores de edad cuando son: Huérfanos de padre y madre; hijos de filiación desconocida declarados judicialmente abandonados; a los que sus padres hayan perdido por sentencia judicial la patria potestad; aquellos cuyos padres o tutores otorguen su consentimiento; y mayores de edad cuando sean incapaces. |
| Edo Mex | ✓ | | |
| Michoacán | ✓ | | |
| Morelos | ✓ | | |
| Nayarit | | | Menores no emancipados o incapaces |

| Entidad Federativa | Uno o más menores o discapacitados | Menores de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho | Otras características |
|--------------------|------------------------------------|---|---|
| Nuevo León | ✓ | | |
| Oaxaca | ✓ | | |
| Puebla | | | Los menores expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados |
| Querétaro | ✓ | | |
| Quintana Roo | ✓ | | |
| San Luis Potosí | ✓ | | |
| Sinaloa | ✓ | | |
| Sonora | ✓ | | |
| Tabasco | ✓ | | |
| Tamaulipas | ✓ | | |
| Tlaxcala | ✓ | | |
| Veracruz | ✓ | | |
| Yucatán | ✓ | | |
| Zacatecas | ✓ | | |

3. Requisitos que deben de acreditar los adoptantes

| Entidad Federativa | Medios económicos para proveer la subsistencia y educación | Que la adopción sea benéfica para el adoptado | Que el adoptante es persona de buenas costumbres | Que el adoptante goza de buena salud física | Que el adoptante goza de buena salud mental | Los adoptantes son personas aptos y adecuados para adoptar | Han sido asesorados sobre lo que implica la adopción |
|---------------------|--|---|--|---|---|--|--|
| Aguascalientes | ✓ | ✓ | ✓ | | | | |
| Baja California | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | |
| Baja California Sur | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | |
| Campeche | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | |
| Coahuila | ✓ | ✓ | | | | | |
| Colima | ✓ | ✓ | | | | persona integra y adecuada | |
| Chiapas | ✓ | ✓ | solvencia moral y buenas costumbres | libres de enfermedades venéreas o contagiosas | ✓ | ✓ | |
| Chihuahua | ✓ | ✓ | ✓ | | | | |
| Distrito Federal | ✓ | ✓ | | | | ✓ | |
| Durango | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | |
| Guanajuato | ✓ | ✓ | buenas costumbres y reconocida probidad | | | | |
| Guerrero | | ✓ | | salud y personalidad | capacidad psicológica y económica | | |
| Hidalgo | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | |
| Jalisco | ✓ | ✓ | ✓ | | | | ✓ |
| Edo Mex | ✓ | ✓ | | ✓ | ✓ | | |
| Michoacán | ✓ | ✓ | | ✓ | ✓ | | |
| Morelos | ✓ | | antecedentes familiares y entorno social | ✓ | | | |

| Entidad Federativa | Medios económicos para proveer la subsistencia y educación | Que la adopción sea benéfica para el adoptado | Que el adoptante es persona de buenas costumbres | Que el adoptante goza de buena salud física | Que el adoptante goza de buena salud mental | Los adoptantes son personas aptos y adecuados para adoptar | Han sido asesorados sobre lo que implica la adopción |
|--------------------|--|---|---|---|---|--|--|
| Nayarit | ✓ | ✓ | no tener antecedentes penales | | | | |
| Nuevo León | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | evaluación psicológica y socioeconómica | | |
| Oaxaca | ✓ | ✓ | ✓ | | | | |
| Puebla | | | No los señala | | | | |
| Querétaro | | | No los señala | | | | |
| Quintana Roo | ✓ | ✓ | ✓ | | | | |
| San Luís Potosí | | | reconocida solvencia moral y modo honesto de vida | | | | |
| Sinaloa | ✓ | ✓ | ✓ | | ✓ | | |
| Sonora | | ✓ | | | | | |
| Tabasco | ✓ | ✓ | | | | | |
| Tamaulipas | ✓ | ✓ | | | | | |
| Tlaxcala | ✓ | ✓ | | ✓ | ✓ | de reconocida probidad | |
| Veracruz | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | | |
| Yucatán | ✓ | | ✓ | | | ✓ | |
| Zacatecas | ✓ | | solvencia moral | | | | |

4. Qué tipo de adopción contempla

| Entidad Federativa | Simple y plena | Semiplena | Plena | No señala el tipo de la adopción |
|---------------------|----------------|-----------|-------|----------------------------------|
| Aguascalientes | ✓ | | | |
| Baja California | ✓ | | | |
| Baja California Sur | ✓ | | | |
| Campeche | ✓ | | | |
| Coahuila | ✓ | | | |
| Colima | ✓ | | | |
| Chiapas | ✓ | | | |
| Chihuahua | ✓ | | | |
| Distrito Federal | | | ✓ | |
| Durango | ✓ | | | |
| Guanajuato | ✓ | | | |
| Guerrero | ✓ | | | |
| Hidalgo | ✓ | | | |
| Jalisco | ✓ | | | |
| Edo Mex | ✓ | | | ✓ |
| Michoacán | | | | |
| Morelos | | | | ✓ |
| Nayarit | ✓ | | | |
| Nuevo León | | ✓ | | |
| Oaxaca | | | | ✓ |
| Puebla | | | | ✓ |
| Querétaro | ✓ | | | |
| Quintana Roo | ✓ | | | |
| San Luís Potosí | ✓ | | | |
| Sinaloa | ✓ | | | |

| Entidad Federativa | Simple y plena | Semiplena | Plena | No señala el tipo de la adopción |
|--------------------|----------------|-----------|-------|----------------------------------|
| Sonora | ✓ | | | |
| Tabasco | | | ✓ | |
| Tamaulipas | ✓ | | | |
| Tlaxcala | ✓ | | | |
| Veracruz | ✓ | | | |
| Yucatán | ✓ | | | |
| Zacatecas | | | | ✓ |

5. Causales de terminación o revocación de la adopción simple

| Entidad Federativa | Por acuerdo | Por ingratitud del adoptado | por representar peligro para el adoptado | cuando el adoptante fuera condenado por violencia | por impugnación del adoptado | por no cumplir con los deberes de la adopción | por inducir al adoptado a la perversión física o moral | por abandono o maltrato del adoptante |
|---------------------|-------------|-----------------------------|--|---|------------------------------|---|--|---------------------------------------|
| Aguascalientes | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | | | |
| Baja California | ✓ | ✓ | ✓ | | | | | |
| Baja California Sur | ✓ | | | | ✓ | | | |
| Campeche | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Coahuila | ✓ | ✓ | | | | ✓ | | |
| Colima | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Chiapas | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Chihuahua | ✓ | ✓ | | ✓ | | | Explotación y mendicidad | |
| Distrito Federal | | | | | | | | |
| Durango | ✓ | ✓ | ✓ | | | | | |
| Guanajuato | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Guerrero | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Hidalgo | | | | | | | | |
| Jalisco | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Edo Mex | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Michoacán | | | | | | | | |
| Morelos | | | | | | | | |
| Nayarit | ✓ | ✓ | | | ✓ | | | |
| Nuevo León | ✓ | ✓ | ✓ | | | | | |
| Oaxaca | ✓ | ✓ | | | | | | ✓ |
| Puebla | | | | | | | | |
| Querétaro | ✓ | ✓ | ✓ | | | | | |
| Quintana Roo | | | | | | | | |
| San Luís Potosí | ✓ | | | | | | ✓ | |
| Sinaloa | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Sonora | | ✓ | | | | | | |
| Tabasco | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Tamaulipas | ✓ | ✓ | ✓ | | | | | |
| Tlaxcala | | ✓ | ✓ | | | | | |
| Veracruz | ✓ | ✓ | ✓ | | | | | |
| Yucatán | | | | | | | | |
| Zacatecas | ✓ | ✓ | | | | | | ✓ |

6. La legislación civil y familiar estatal contempla la adopción internacional

| Entidad Federativa | Contempla la adopción internacional | No contempla la adopción internacional |
|---------------------|-------------------------------------|--|
| Aguascalientes | ✓ | |
| Baja California | ✓ | |
| Baja California Sur | ✓ | |
| Campeche | ✓ | |
| Coahuila | ✓ | |
| Colima | ✓ | |
| Chiapas | ✓ | |
| Chihuahua | ✓ | |
| Distrito Federal | ✓ | |
| Durango | ✓ | |
| Guanajuato | | ✓ |
| Guerrero | | ✓ |
| Hidalgo | ✓ | |
| Jalisco | ✓ | |
| Edo Mex | ✓ | |
| Michoacán | ✓ | |
| Morelos | ✓ | |
| Nayarit | ✓ | |
| Nuevo León | ✓ | |
| Oaxaca | | ✓ |
| Puebla | ✓ | |
| Querétaro | ✓ | |
| Quintana Roo | | ✓ |
| San Luís Potosí | ✓ | |

| Entidad Federativa | Contempla la adopción internacional | No contempla la adopción internacional |
|---------------------------|--|---|
| Sinaloa | ✓ | |
| Sonora | ✓ | |
| Tabasco | | ✓ |
| Tamaulipas | | ✓ |
| Tlaxcala | ✓ | |
| Veracruz | | ✓ |
| Yucatán | ✓ | |
| Zacatecas | ✓ | |

7. Los códigos civiles y familiares estatales contemplan el interés superior de la infancia en el capítulo relativo a la adopción

| Entidad Federativa | Contempla el interés superior de la infancia | No contempla el interés superior de la infancia |
|---------------------|--|---|
| Aguascalientes | ✓ | |
| Baja California | ✓ | |
| Baja California Sur | | ✓ |
| Campeche | ✓ | |
| Coahuila | ✓ | |
| Colima | ✓ | |
| Chiapas | ✓ | |
| Chihuahua | ✓ | |
| Distrito Federal | ✓ | |
| Durango | ✓ | |
| Guanajuato | | ✓ |
| Guerrero | ✓ | |
| Hidalgo | ✓ | |
| Jalisco | ✓ | |
| Edo Mex | ✓ | |
| Michoacán | ✓ | |
| Morelos | ✓ | |
| Nayarit | ✓ | |
| Nuevo León | ✓ | |
| Oaxaca | | ✓ |
| Puebla | | ✓ |
| Querétaro | ✓ | |
| Quintana Roo | | ✓ |
| San Luís Potosí | ✓ | |

| Entidad Federativa | Contempla la adopción internacional | No contempla la adopción internacional |
|---------------------------|--|---|
| Sinaloa | ✓ | |
| Sonora | | ✓ |
| Tabasco | | ✓ |
| Tamaulipas | ✓ | |
| Tlaxcala | | ✓ |
| Veracruz | ✓ | |
| Yucatán | ✓ | |
| Zacatecas | ✓ | |

VI.-La adopción y su procedimiento

El procedimiento para la adopción se regula a través de lo establecido en los ordenamientos jurídicos federales, estatales y en los compromisos internacionales signados y ratificados por el Estado Mexicano. Y tal como lo señala el DIF, en su diagnóstico de la adopción en México, (Secretaría de Salud), este proceso para la adopción tiene tres dimensiones, constituidas por la jurídica, que como señalamos esta integrada por los ordenamientos jurídicos, ya sean leyes, códigos o reglamentos en materia de adopción; la dimensión administrativa, que prácticamente se constituye por el procedimiento o trámites administrativos a seguir en materia de adopción y la tercera dimensión es la conceptual, que abarca los aspectos sociales, psicológicos y médicos a observarse en el proceso de adopción.

Sin lugar a dudas, las tres dimensiones y sus particulares aspectos son obligatorios de observar, por la importancia que en lo individual y en conjunto revisten en el proceso de adopción y observancia del principio del interés superior de la infancia.

Conclusiones

El tema de la adopción es de singular importancia en la protección de los derechos humanos de la infancia, su actualización a la luz de los instrumentos internacionales de los derechos humanos de las niñas y los niños debe ser una tarea prioritaria y obligatoria para las y los legisladores. El presente documento aporta ideas a éstos últimos con el fin de apoyar su quehacer legislativo.

Anexo 1

Cuadro sinóptico de los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de adopción

| Ámbito | Instrumento | Especificaciones en materia de adopción |
|---------------|--|--|
| Internacional | Convención sobre los Derechos del Niño ³ | <p>Establece que en materia de adopción los Estados Partes, reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario, así mismo establece que los Estados, reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, y velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.</p> |
| | <p>Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopciones Internacionales⁴</p> | <p>Tiene por objeto organizar la cooperación entre los Estados Partes que participan en procedimientos de adopción internacional, a partir del derecho a ser adoptado, consagrado en la CDN. La Convención de La Haya, confirma que la adopción internacional constituye un campo de actividad que debe desarrollarse en la perspectiva de los derechos del niño; en este sentido, la adopción de un niño determinado por padres procedentes del extranjero solo se podrá contemplar cuando corresponda al interés superior del niño y pueda llevarse a cabo de conformidad con sus derechos fundamentales.</p> <p>La motivación fundamental de crear un Convenio en esta materia fue prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños mediante el respeto de dichas garantías y la institución de un sistema de cooperación entre Estados. Para conseguir que se apliquen los derechos del niño, la Convención de La Haya impone a los Estados determinados controles y medidas en distintas etapas del procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tanto el niño como los futuros padres adoptivos deben ser objeto de un informe social (artículos 15 y 16); • Se requiere el consentimiento de los padres naturales o de cualquier otra persona competente, y, cuando proceda, del niño (artículo 4); • Los futuros padres adoptivos deben haber «sido convenientemente asesorados y ser considerados como «adecuados y aptos para adoptar» (artículo 5); • Las autoridades del Estado de donde procede el niño deben cerciorarse de que la colocación del niño obedece al interés superior del niño (artículo 16, letra d); • Los futuros padres adoptivos deben manifestar su acuerdo con la colocación del niño (artículo 17, letra a); • El niño debe haber recibido la autorización de salir de su país de origen y de entrar y residir en el Estado de recepción (artículos 5, 17 y 18); • La identidad de los padres biológicos deberá estar protegida si la ley del Estado de origen no autoriza su divulgación (artículo 16, apartado 2). <p>Una vez reunidos dichos elementos, siempre y cuando las autoridades centrales de ambos Estados acepten que el procedimiento se prosiga</p> |

³ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

⁴ Adoptada en la ciudad del mismo nombre en 1993.

| | | |
|--|---|--|
| | | <p>hasta el final, la decisión definitiva de adopción se tomará en el país de origen o de recepción del niño, de conformidad con la legislación vigente (artículos 2 y 28). En todas las etapas, las autoridades centrales de los dos Estados interesados facilitarán el flujo de información y se mantendrán informadas de la marcha del procedimiento de adopción (artículos 9 y 20).</p> <p>Si se presentaran dificultades en el Estado de recepción durante el periodo probatorio anterior a la adopción del niño, se optará por una solución alternativa, previa consulta con la autoridad central del Estado de origen (artículo 21).</p> <p>Resulta importante señalar en este punto que en el caso de México sólo podrán ser trasladados a los Estados de recepción aquellos menores cuya adopción hubiera sido aprobada por los tribunales nacionales de lo familiar y se hubieren concluido todas las diligencias que corresponden de conformidad con la legislación nacional aplicable, tal como se aprecia en el Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional publicado.</p> |
| | <p>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁵</p> | <p>Esta Convención contiene principios clave para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, así como una serie de medidas que los Estados deben tener en cuenta al elaborar sus agendas nacionales, encaminadas a eliminar la discriminación que impide o anula el acceso de las mujeres a sus derechos y limita sus oportunidades (SRE, 2007).</p> <p>En la materia que compete a este estudio, la CEDAW señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional, y reconoce que en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial. El artículo 17 de la CEDAW creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW). Este Comité examina los progresos realizados en la aplicación de la Convención y realiza sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Parte.</p> |
| | <p>Recomendación General número 21 (13º período de sesiones, 1994) de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares señala que la CEDAW⁶</p> | <p>Afirma la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia y recuerda los derechos inalienables de la mujer consagrados en los ordenamientos jurídicos internacionales van mas allá de reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y las mujeres y que cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos</p> <p>Y señala que aún y cuando el principio de que "los intereses de los hijos serán la consideración primordial" se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la práctica algunos países no respetan el principio de igualdad de los padres de familia, especialmente cuando no están casados. Sus hijos no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchas veces los padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos. Y especifica que los derechos y las obligaciones</p> |

⁵ Adoptada en 1979, conocida como la "Carta Magna" de los derechos humanos de las mujeres (Facio, 1992)

⁶ Adoptada en 1994 en el 13º período de sesiones Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. COCEDAW

| | | |
|---|---|---|
| | | compartidos enunciados en la Convención deben poder imponerse conforme a la ley y, cuando proceda, mediante las instituciones de la tutela, la curatela, la custodia y la adopción para ambos padres, sin tener en cuenta su estado civil o si viven con sus hijos, compartan los derechos y las obligaciones con respecto a ellos en pie de igualdad. |
| Regional | La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores ⁷ | <p>Señala que se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.</p> <p>Al respecto, la Convención señala que la ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo.</p> <p>Es importante señalar que esta Convención, al ser regional, sólo es vinculante para los Estados del continente americano que la hayan ratificado en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA).</p> |
| | La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores en materia de adopción ⁸ | <p>Esta Convención, adoptada también en el marco de la OEA, en 1989, tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de la misma hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.</p> <p>En este sentido, la Convención señala que el procedimiento de restitución podrá ser ejecutado de las siguientes formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> d. A través de exhorto o carta rogatoria; o e. Mediante solicitud a la autoridad central, o f. Directamente, o por la vía diplomática o consular. |
| | La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ⁹ | Señala en su artículo 7 que toda mujer en estado de gravidez o en período de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales. De este señalamiento se colige que la figura jurídica de la adopción representa una opción para el acceso al derecho de cuidado de la infancia. |
| | La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José ¹⁰ | Esta Convención entró en vigor en 1978, al obtener las ratificaciones necesarias. En la materia que nos ocupa, el Pacto señala en el artículo 19 que todas las niñas y los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. |
| Acuerdos Políticos suscritos por México | Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en | <p>Esta Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986 y por tanto, contó con la participación de México.</p> <p>En sus artículos 2 y 3 respectivamente, la Declaración señala que el bienestar del niño depende del bienestar de la familia y que, como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres. Sin embargo, cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva -- adoptiva o de guarda -- o en caso necesario, una</p> |

⁷ Adoptada el 24 de mayo de 1984 en la Paz Bolivia. Entrada en vigor 26 de mayo de 1988. Secretaria General de la OEA

⁸ Adoptada el 18 de marzo de 1994 en la Ciudad de México

⁹ Aprobada en 1948 en la Novena conferencia Internacional Americana, Ciudad de Bogotá, Colombia

¹⁰ Aprobada en 1969 por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), en San José de Costa Rica

| | | |
|--|---------------------------------|--|
| | hogares de guarda ¹¹ | <p>institución apropiada.</p> <p>El artículo 8° señala que el niño, al ser adoptado, colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, su nacionalidad o su representante legal a menos que con ello adquiera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal.</p> <p>A lo largo de su articulado señala que el objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente y considera distintas posibilidades de adopción, señalando que los encargados de la colocación deberán elegir el medio más adecuado para el niño.</p> <p>Establece que los padres del niño y los futuros padres adoptivos y, cuando proceda, el niño, deberán disponer de tiempo suficiente y asesoramiento adecuado para llegar cuanto antes a una decisión respecto del futuro del niño. Y especifica que antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación en la materia deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal.</p> <p>Finalmente, en su artículo 17 señala que podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen</p> <p>Para lo cual los gobiernos deberán establecer políticas, legislación y una supervisión eficaz, respecto de la protección de los niños que sean adoptados en otros países.</p> |
|--|---------------------------------|--|

Referencias

¹¹ Adoptada en 1986 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85

- Cillero, M. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Documento en Internet consultado el jueves 14 de junio del 2007 en <http://www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf>

- De Pina, R. (1992). *Derecho Civil Mexicano*. México: Porrúa

- De Pina, R. y De Pina R. (1993). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa
- Dworkin, R (1989). *Los Derechos en Serio*. Barcelona: Ariel Derecho.

- Ferrajoli, L (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta.

- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis e género del fenómeno legal)*. Costa Rica: ILANUD

- García, E (1997). *Derecho de la Infancia / Adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección Integral*. Santa Fé de Bogotá: Forum-Pacis
- IIDH (2004) *Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas*. México: Autor.

- IIDH (2007). Curso Introducción a los Derechos Humanos. Documento en Internet recuperado el 16 de agosto de 2007 en <http://www.iidh.ed.cr/CursosIIDH/intranet/curso.aspx>

- Pérez Contreras, M. (2004). La adopción de menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVII, núm. 110, mayo-agosto de 2004, pp. 663-707

- Salinas, L. (2002). *Derecho, género e infancia. Mujeres, niños niñas y adolescentes en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano*. Bogotá: UAM-Universidad Nacional de Colombia-UNIFEM.

Instrumentos jurídicos consultados

-Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas. Actualizados hasta marzo de 2008 de acuerdo con las páginas electrónicas de los Congresos locales respectivos,

Código Familiar del Estado de Hidalgo. Actualizado hasta marzo de 2008 de acuerdo con la página electrónica del Congreso local.

Código Familiar del Estado de Zacatecas. Actualizado hasta marzo de 2008 de acuerdo con la página electrónica del Congreso local.

-ONU. Declaración de los Derechos del Niño. 1959

-ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989

-ONU. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1979.

- ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

- OEA. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores. (1984, 24 de Mayo).

- OEA. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. (1989, 15 de Julio).

-OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948.

-OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 1994.



CEAMEG

H. Cámara de Diputados

LX Legislatura

2008

www3.diputados.gob.mx/camara/CEAMEG

Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género

Presidenta: Dip. María Soledad Limas Frescas

Secretarias: Dip. Bertha Y. Rodríguez Ramírez

Dip. Holly Matus Toledo

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género

Directora General: Mtra. María de los Ángeles Corte Ríos

Directora interina de Proyecto 1: Mtra. Nuria Hernández Abarca